



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.L.G., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 708/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 17 de enero de 2008, sobre las 16:00 horas, mientras circulaba con su ciclomotor por la calle Perfecta, justo antes de llegar a la señal de “stop”, perdió el control de su vehículo debido al mal estado del firme, lo que le produjo una caída.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le causó desperfectos en el carenado del lado derecho de aquél y una refractura de radio distal izquierdo, que fue objeto de una intervención quirúrgica, necesitando 182 días de baja impeditiva y 50 días de baja no impeditiva para su curación; sin embargo, sufre diversas secuelas, tales como una cicatriz dorsal, una consolidación viciosa con desviación radial de la muñeca y cúbito, movilidad limitada con dolor y disminución de fuerza, reclamando por todo ello una indemnización total de 60.980,89 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 31 de enero de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, la misma se realizó de forma correcta, pues cuenta con los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de audiencia.

Por último, el 21 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. El 21 de julio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter

externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, entendiendo el órgano instructor que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama el interesado, pero se valoran las lesiones y secuelas padecidas de forma distinta a la realizada por el mismo.

2. Se ha acreditado la realidad del hecho lesivo a través del testimonio de los testigos presenciales del siniestro, quienes no guardan relación alguna con el interesado, además sus testimonios se ven corroborados por la realidad de las deficiencias de la calzada, las cuales tienen la entidad necesaria para causar un accidente como el referido.

Además, los partes e informes médicos aportados por el interesado demuestran la realidad de unas lesiones compatibles con el tipo de siniestro alegado.

Por ello, este conjunto de elementos probatorios de carácter directo e indiciario demuestran, entendidos en su conjunto, la veracidad de las alegaciones efectuadas.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido incorrecto, puesto que uno de los elementos de la vía, el firme de la calzada, no se hallaba en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmada en este supuesto.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa, pues no existen en el expediente elementos que permitan deducir una acción incorrecta, o negligente, por parte del reclamante.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho, pues su valoración, que consta en un Informe médico-pericial cualificado, no se ve desvirtuada por la valoración realizada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. Hay, en los documentos aportados al efecto, una fecha errónea, puesto que la intervención quirúrgica no se produjo el 19 de enero de 2009 (en el folio 28 del expediente consta el documento con fecha errónea), sino que se realizó en 2008, además, la valoración de las secuelas y días de baja, realizada por dicha entidad mercantil, carece de la necesaria motivación que explique y fundamente de forma objetiva los posibles errores de la valoración presentada por el interesado.

Por lo tanto, al mismo le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente y que se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al reclamante según se razona e indica en el Fundamento III.5.